

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Deberá conferir poder a un abogado a fin de que actúe como su apoderado judicial y continuar con el presente proceso. Tal como lo indica el artículo 73 del CGP.
- Se observa que la demanda no es clara en cuanto a la pretensión de la regulación de visitas, debido a que no se dice en qué términos, es decir, que días y en que horario pretenden sean establecidas las visitas a la menor KYLIE OSEI-MENSAH TORRES.
- No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de las partes demandadas suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6° de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma. Por tanto, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y aportar constancia de ello.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento del hijo.
- Si se trata de una nueva regulación de visitas debe aportarse el documento en donde conste la regulación de visitas fijada (acta de conciliación, sentencia, escritura pública, etc.).
- Se debe agotar la conciliación extrajudicial previamente, tal como lo exige el Art. 69 de la ley 2220 de 2022.
  - Si se trata de un incumplimiento de visitas fijada en comisaría de familia o por el ICBF, debe ponerse en conocimiento de la respectiva entidad, quien sería la competente para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las visitas establecidas.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. INADMITESE la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, impetrada por el señor KENNETH OSEI-MENSAH.
2. MANTEGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD.

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3459cd2d296c4944c1ed3e306e8939232764710c82080282df238d68e7fd0527**

Documento generado en 05/04/2024 06:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**